

General Roca, 08 de febrero de 2023. AUTOS: Legajo n° MPF-RO-02257-2021 caratulado “AMARO CACERES

JUAN CARLOS S/ ESTAFA”, en el que se solicita se disponga el sobreseimiento de JUAN CARLOS AMARO CÁCERES. Y CONSIDERANDO: Que el 03//08/2022 se les formuló cargos al nombrado por

el siguiente hecho: “Ocurrido en la ciudad de General Roca en fecha 06/03/2021 a las 13.00 hs aproximadamente, CAMILA NOEMI CHICO recibió un llamado, a su número abonado 2920..., de una persona de sexo femenino -no individualizada- que se identificó falsamente como parte de la empresa Movistar, manifestándole que había ganado un premio de \$30.000 pesos. Continuando con el engaño, la supuesta empleada de

la empresa telefónica, le requirió ir a un cajero para acreditarle dicho dinero, por ello, siguiendo indicaciones a través de la llamada, CAMILA NOEMI CHICO se dirigió al cajero automático y generó la CLAVE HOME BANKING TOKEN, siendo luego inducida a

proporcionársela. Con dicha maniobra la persona no identificada utilizando datos obtenidos fraudulentamente, el día 08/03/2021 solicitó por Home Banking un préstamo por \$180.000 pesos, suma que fue transferida al CBU 3300599525990173872050 a nombre de JUAN CARLOS CACERES AMARO de la localidad de Santa Fe. Con dicho

accionar JUAN CARLOS CACERES AMARO prestó la colaboración necesaria para que

la estafa pudiera consumarse, ocasionándole un perjuicio económico a CAMILA NOEMI CHICO”.

De acuerdo a lo expuesto por la Fiscal, se calificó el hecho reprochado como ESTAFA, reprochada en calidad de PARTÍCIPE NECESARIO (conf. arts. 45 y 172 del C.P.).

Relata la Fiscalía que en la audiencia de formulación de cargos, Juan Carlos Amaro Cáceres ejerció su defensa material negando el hecho y manifestando que él también fue perjudicado, ya que perdió su jubilación en esas transferencias realizadas con su cuenta. Además al momento de percatarse que se encontraba sin fondos y de ingresos de dinero con origen desconocido en su cuenta radicó la denuncia correspondiente. A la vez, la defensa acreditó los dichos de su asistido con documental pertinente.

Que a fin de evacuar las citas del imputado se ofició al Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe requiriendo información al respecto. Desde ese organismo se hizo saber que Amaro Caceres había formalizado una denuncia el día 16 de Marzo del 2021 en el Centro Territorial de Denuncia Centro de la localidad de Santa Fe, en la que consta que, el 08/03/2021 se acreditó la jubilación del Sr. Amaro Caceres y que el mismo día se efectuó una transferencia a su cuenta bancaria por el monto de \$180.000 pesos, desde la cuenta de Camila Noemi Chico, que además se dio cuenta de movimientos de grandes sumas de dinero que no eran suyos y que inmediatamente ese monto y el correspondiente a su jubilación fue transferido a otra cuenta que ignoraba, perdiendo también su dinero. Que, en síntesis, si bien se ha corroborado que el evento denunciado ocurrió, la evidencia colectada no resulta suficiente para acreditar la participación del imputado en ese hecho, toda vez que no se cuenta con elementos cargosos que desacrediten su versión exculpatoria, avalada por la información mencionada supra, que ameriten continuar sosteniendo el reproche penal a Amaro Caceres y requerir la apertura a juicio de este caso. Finalmente se hace saber que se libró cédula notificando que se requeriría el sobreseimiento del imputado al último domicilio que fijara la víctima, en el que se anotició en forma personal, sin que a la fecha haya manifestado su voluntad en contrario. Por lo expuesto, solicita se dicte el SOBRESEIMIENTO de JUAN CARLOS AMARO CACERES, ya afiliado, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 155, inc. 2 del C.P.P., por el delito por el que se formularan cargos. Analizado lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal debe hacerse lugar a lo solicitado. La petición, de acuerdo a la información suministrada, se encuentra debidamente motivada en el análisis de la evidencia e información con que cuenta. Siendo dicha motivación requisito indispensable conforme lo prescripto en el art. 59 párr. 4° del C.P.P. Como se sostuvo en reiteradas oportunidades, es la Fiscalía quien debe y puede realizar un análisis para poder decidir respecto del destino de un caso. Decidir

justamente,  
si tiene un caso para sostener la acusación en juicio o no. Ello por cuanto la acusación es quien cuenta con todos los elementos para poder realizar la evaluación respecto del mérito de la prueba y su proyección en relación al avance del proceso. En el presente legajo, dicha parte concluye que la respuesta es negativa, por lo que solicita la desvinculación de los imputados en este proceso en su contra.-

En el presente caso, se informa claramente que se corroboró el descargo del imputado y se notificó a la víctima de la presente solicitud, haciéndole saber los derechos que la amparan.

Por lo expuesto,

RESUELVO: I- Dictar el SOBRESSEIMIENTO de JUAN CARLOS AMARO CÁCERES, ya filiado, respecto del hecho reprochado, en los términos del art. 155 inc. 2°

CPP, dejándose constancia que la sustanciación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado con anterioridad al mismo.II- Regístrese, notifíquese y archívese digitalmente por

GONZALEZ Firmado

GONZALEZ Natalia Noemí

2023.02.08 12:48:11

Natalia Noemí Fecha:

-03'00'